

familia», ya que, sólo por el hecho de ser tal, se le consideraba titular de la misma.

5. Esta concepción responde, por otra parte, al contexto social y normativo en el que la demandante accedió a la excedencia. En efecto, el concepto de cabeza de familia vigente en aquella época no era otro que el consagrado más tarde por la Ley 25/1971, de 19 de junio, de Protección a las Familias Numerosas, en la que tal cualidad se atribuía expresamente al padre, y sólo en defecto del mismo podría ser transferida a la madre. Esa atribución originaria de la condición de cabeza de familia al consorte de sexo masculino, que implícitamente estaba presente también en todas aquellas Reglamentaciones de Trabajo que disponían la excedencia forzosa de la mujer por razón de matrimonio —entre ellas, la que fue aplicada a la actual demandante de amparo—, se correspondía con el papel asignado a cada uno de los cónyuges por las normas anteriores a la Constitución, en las que el marido o padre seguía apareciendo, pese a las reformas de los últimos años, como administrador de la sociedad conyugal y de gananciales y como titular en primer término de la patria potestad sobre los hijos (arts. 59, 154, y 1.412 del Código Civil en su redacción anterior) y en las que, lejos de ver en la actividad laboral de la mujer, libremente elegida, un medio de expresión y desarrollo de su propia condición humana, se reducía arbitrariamente el ámbito de dicha actividad y se proclamaba como un objetivo del Estado «dibelar» a la mujer casada «del taller y de la fábrica» (ap. II.1 del Fuero del Trabajo). Es cierto, por lo que aquí concretamente interesa, que a partir de la Ley 56/1961, de 22 de julio, el matrimonio dejó de ser causa de excedencia forzosa, pero las reglas sustitutivas de esa compulsión legal —que otorgaban la posibilidad de continuar la actividad laboral, extinguir el contrato o pasar voluntariamente a la situación de excedencia—, aunque en apariencia más favorables para la mujer, seguían en realidad estimulándola, a diferencia del varón, al abandono del trabajo y a su dedicación a las labores caseras, como claramente se advierte en el art. 2 del Decreto 258/1962, en el que esa triple posibilidad se ofrecía «en defensa del hogar familiar».

6. En definitiva, pues, si a las alegaciones de la demandante se añaden los datos extraídos de las actuaciones previas y del contexto normativo y social en que tuvo lugar el acuerdo controvertido, no cabe duda de que éste puede ser calificado justamente de discriminatorio, en virtud de las profundas transformaciones experimentadas por la sociedad y plasmadas en nuestro ordenamiento jurídico actual. Es evidente que los presupuestos en que se sustentaba la anterior concepción resultan hoy en día inadmisibles, una vez que, para poner fin a la tradicional postergación de la mujer, borrando aquellas diferencias que históricamente la han colocado en situación de inferioridad en la vida jurídica y social (STC 128/1987, de 16 de julio), se ha consagrado en nuestra Constitución el principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo, con la consiguiente proclamación de la igualdad jurídica de marido y mujer en el matrimonio y en las responsabilidades

familiares (arts. 14 y 32 C.E. y art. 66 del C.C.), consagración que ha quedado reforzada con la incorporación de nuestro país a la Comunidad Económica Europea, que mantiene entre sus principios básicos la igualdad entre ambos sexos (art. 119 del Tratado constitutivo de la CEE y Directivas 75/117, 76/207 y 79/7).

La incompatibilidad con tales principios puede constatarse claramente en la norma reglamentaria que se aplicó en el presente caso y en las decisiones que se apoyaron en ella para denegar el reintegro en la Empresa a la actual demandante de amparo, puesto que una y otras parten de que únicamente tras la desaparición o incapacidad laboral o legal del marido podría la mujer casada constituirse en cabeza de familia, sin tener en cuenta que tras la entrada en vigor de la Constitución esa condición corresponde, en todo caso, a ambos cónyuges por igual.

De aquí que haya de otorgarse la razón a la demandante cuando aduce que se le exige para el reintegro una condición ya cumplida o que habría de considerarse en la actualidad inexistente o nula por discriminatoria.

En consecuencia, ha de reconocerse el derecho de la recurrente a no ser discriminada y a que no se le deniegue la reincorporación a su antigua Empresa por no haberse constituido en cabeza de familia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA.

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Rodríguez de la Fuente, en nombre y representación de doña Aurora Rubio Martínez, y en su virtud:

1.º Declarar la nulidad de la Sentencia de 16 de junio de 1986 de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de casación núm. 2.060/85.

2.º Reconocer el derecho de la demandante a la igualdad y no discriminación por razón de sexo y, por consiguiente, a que no se le deniegue el reintegro en la Empresa por no haber alcanzado la condición de cabeza de familia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.—Gloria Begué Cantón.—Ángel Latorre Segura.—Fernando García-Món y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Firmados y rubricados.

876

Sala Segunda. Sentencia 242/1988, de 19 de diciembre. Recurso de amparo 1.407/1986. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción número 4 de Málaga, revocatoria de la dictada por el Juzgado de Distrito número 10 de dicha ciudad en juicio de faltas. Supuesta «reformatio in peius».

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Món y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.407/86, interpuesto por don Miguel Bedoya Vargas, representado por el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel y bajo la dirección del Letrado don Juan García Alarcón, contra la Sentencia de 29 de noviembre de 1986 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Málaga, que, recaída en el rollo 85/86, revocó en apelación la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 10 de dicha ciudad en el juicio de faltas núm. 1.465/86. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 26 de diciembre de 1986, el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación de don Miguel Bedoya Vargas, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 29 de noviembre de 1986, dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Málaga, en rollo de apelación núm. 85/86, que, revocando la dictada en primera instancia por el Juzgado de

Distrito núm. 10 de la misma ciudad en el juicio de faltas núm. 1.465/86, condenó al demandante como autor de una falta de imprudencia simple sin infracción de reglamentos, prevista en el art. 600 del Código Penal.

2. Los hechos en que se basa la presente demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) El Juzgado de Distrito núm. 10 de Málaga, en Sentencia de 15 de octubre de 1986, declaró probado que el 29 de abril de dicho año, en la carretera local MA-421, colisionaron el vehículo matrícula CE-1901-C, conducido por el hoy recurrente en amparo y propiedad de don Bernardo Orellana Rodríguez, y el vehículo matrícula MA-7781-J, conducido por su propietario don Arturo Arjona Gutiérrez. Asimismo, estimó que no se había probado: La velocidad a que circulaban dichos vehículos, la maniobra efectuada por ellos, ni, en concreto, si el vehículo matrícula CE-1901-C, invadiendo la mitad de la calzada de dirección contraria, interceptó la trayectoria seguida por el vehículo MA-7781-J, ni tampoco el lugar del puente donde se produjo la colisión. En consecuencia, absolvió al recurrente y a don Arturo Arjona Gutiérrez, declarando de oficio las costas causadas.

b) Contra dicha Sentencia interpuso recurso de apelación el actual demandante de amparo, siendo emplazado para comparecer a la correspondiente vista, que se celebró el 28 de noviembre de 1986. La parte contraria no apeló, en cambio, por lo que el demandante considera que consintió la Sentencia de primera instancia.

c) En su Sentencia de 29 de noviembre de 1986, el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Málaga modificó los hechos declarados probados en la resolución recurrida, estimando que fue el apelante, don Miguel Bedoya Vargas quien no observó toda la prudencia y diligencia exigibles en la conducción de vehículos de motor, por lo que le condenó, como autor de una falta de imprudencia simple sin infracción de reglamentos, tipificada en el art. 600 del Código Penal, a 3.000 pesetas de multa y a que, por vía de responsabilidad civil, indemnizara al señor Arjona Gutiérrez en la cantidad de 144.817 pesetas.

3. La representación del recurrente estima que ha sido vulnerado el art. 24 de la Constitución, en sus apartados 1 y 2, al haber infringido la Sentencia impugnada el principio acusatorio que rige el juicio de faltas y el de *non reformatio in peius*; su representado —señala— fue privado de la debida tutela judicial y se le causó indefensión al condenarle sin acusación previa y al haber resultado empeorada su situación como consecuencia de su propio recurso. Arguye al respecto que en el juicio de faltas la pretensión del apelante configura y delimita el recurso, circunscribiendo el alcance de la decisión del Juez superior, el cual no puede, como hizo en el presente caso, agravar la situación del recurrente imponiéndole penas o responsabilidad civil que no correspondan a lo solicitado en la apelación.

En consecuencia, interesa de este Tribunal que otorgue el amparo, declarando la nulidad de la Sentencia impugnada por violación de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa, a ser informado de la acusación y a un proceso con todas las garantías. Asimismo, en el apartado cuarto de la demanda, solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

4. Por providencia de 4 de febrero de 1987, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo, recabar las actuaciones de los Juzgados de Distrito núm. 10 de Málaga y de Instrucción núm. 4 de dicha ciudad, y requerir a los mencionados órganos judiciales para que emplacen a quienes fueron parte en las referidas instancias, con excepción del recurrente en amparo, a fin de que, si lo estimaren oportuno, se personen en el proceso constitucional. Asimismo, acuerda abrir la correspondiente pieza separada de suspensión, dando audiencia a las partes, conforme al art. 56.2 de la LOTC, para que formulen las alegaciones que juzuen pertinentes. Posteriormente, por Auto de 1 de abril, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia del Juzgado de Instrucción impugnada, de fecha 29 de noviembre de 1986.

5. Por providencia de 13 de mayo de 1987, la Sección acuerda tener por recibido el testimonio requerido de las actuaciones y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, dar vista del mismo, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al recurrente para que formulen sus alegaciones.

6. La representación actora, por escrito presentado el 12 de junio de 1987, reitera su solicitud de amparo, aduciendo al respecto que, como puso de manifiesto en la demanda, el Juzgado de Distrito núm. 10 de Málaga absolvió a su representado y que el Juzgado de Instrucción núm. 4 de dicha ciudad le condenó basándose en su propio recurso de apelación y reformando *in peius* la Sentencia de primera instancia, con la consiguiente vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 24.1 y 2 de la Constitución.

7. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones registrado el 11 de junio de 1987, interesa la desestimación del amparo. A tal efecto resume los antecedentes, destacando los siguientes puntos: Que, si bien en la vista del juicio de faltas celebrada en primera instancia el Ministerio Fiscal no formuló acusación alguna, ambos conductores se imputaron mutuamente la responsabilidad de los hechos; y que, al haber promovido don Miguel Bedoya Vargas recurso de apelación contra la Sentencia absolutoria para ambas partes dictada por el Juzgado de Distrito, en el transcurso de la vista de esta nueva instancia —en la que el Ministerio Fiscal tampoco formuló acusación— don Arturo Arjona Gutiérrez solicitó la revocación de la Sentencia de instancia y que se dictara otra en la que se condenara al apelante, señor Bedoya, hoy demandante de amparo. Partiendo de tales hechos y apoyándose en la doctrina de este Tribunal (SSTC 75/1986, de 29 de octubre; 15/1987, de 11 de febrero; 22/1987, de 20 de febrero; 53/1987, de 7 de mayo, y 92/1987, de 3 de junio), el Ministerio Fiscal sostiene que existió una adhesión válida al recurso por parte de quien fue inicialmente apelado, y que, en consecuencia, debe excluirse la vulneración de los derechos fundamentales atribuida por el actor a la Sentencia condenatoria del Juzgado de Instrucción, la cual, a su juicio, fue dictada de conformidad con el art. 24.1 C.E.

8. Por providencia de 12 de diciembre de 1988, la Sala acuerda fijar el día 19 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo estriba en determinar si la resolución judicial impugnada —Sentencia de 29 de noviembre de 1986 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Málaga—, que ha modificado en apelación el inicial pronunciamiento del Juez de Distrito, con un resultado perjudicial para el recurrente, entraña realmente una *reformatio in peius*, constitucionalmente vedada en virtud de los derechos invocados por el actor, reconocidos en el art. 24.1 y 2 de la Constitución.

2. Aunque, al margen de la disposición contenida en el art. 902 de la L.E.Cr., la interdicción de la mencionada reforma peyorativa —que se produce cuando la condición jurídica del recurrente resulta empeorada como consecuencia exclusiva de su propio recurso— no aparece con carácter general en nuestro ordenamiento, y no figura explícitamente en el enunciado del art. 24 de la Norma fundamental, tiene, no obstante, una indudable relevancia desde el punto de vista de los derechos

fundamentales garantizados en dicho precepto, según ha tenido ocasión de reiterar este Tribunal desde sus SSTC 54/1985, de 18 de abril, y 84/1985, de 8 de julio.

Su dimensión constitucional deriva, en efecto, del derecho a la tutela judicial efectiva a través de las garantías implícitas en el régimen de los recursos y de la necesaria congruencia de la Sentencia, que impide extender su pronunciamiento *extra petita*, esto es, más allá de las pretensiones formuladas en la apelación. A lo que viene a añadirse, en el ámbito del proceso penal, el necesario conocimiento de la acusación formulada, como premisa para el adecuado ejercicio de la defensa, y la previa separación entre la acusación y la función de enjuiciamiento imparcial inherente al principio acusatorio.

Por lo que se refiere al juicio de faltas, construido sobre la doble instancia, es también garantía del proceso debido la exigencia de que, en el recurso de apelación, la *cognitio* del Juez *ad quem* quede restringida —conforme al axioma *tantum devolutum quantum appellatum*— al ámbito material de las pretensiones de impugnación ante él formuladas (SSTC 115/1986, de 6 de octubre, y 202/1988, de 31 de octubre, entre otras). No obstante, para dicha delimitación ha de tenerse en cuenta no sólo la apelación inicial, sino también la ulterior modificación introducida por una eventual apelación adhesiva de alguna de las partes apeladas, que incrementa el alcance devolutivo del recurso y amplía, en consecuencia, los poderes de decisión del órgano de apelación.

Dicha posibilidad, admitida con carácter general en la apelación y casación penal por los arts. 792 y 861 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no tiene en la segunda instancia del juicio de faltas momento procesal preclusivo anterior a la propia vista de apelación, habiendo precisado este Tribunal que en los juicios de faltas el acto de la vista puede considerarse momento idóneo para una adhesión a la apelación (SSTC 163/1986 y 92/1987). Caracterizado su régimen, escasamente regulado, por los principios de concentración y oralidad, no se establece en él un modo concreto de información respecto de la acusación, de suerte que, cualquiera que sea la forma en que ésta llegue a conocimiento del posible inculpado, debe entenderse cumplida la exigencia del precepto constitucional; por consiguiente, a diferencia de lo que sucede en el procedimiento de urgencia para determinados delitos (regla cuarta del citado art. 792 de la L.E.Cr.), basta, para la validez de la apelación concurrente, con que la acusación se haga de forma explícita y suficientemente precisa, de modo que resulte excluida cualquier indefensión del apelante inicial en relación con un eventual fallo que empeore la situación que tenía reconocida en la resolución judicial apelada (SSTC 141/1986, de 12 de noviembre; 163/1986, de 17 de diciembre, y 54/1987, de 13 de mayo).

3. Partiendo de las premisas doctrinales expuestas, no es posible apreciar en el presente caso la lesión de los derechos fundamentales que sirve de base a la pretensión de amparo. En efecto, examinadas las actuaciones judiciales que constituyen el precedente de este recurso, se comprueban los siguientes datos: 1. en el juicio oral de primera instancia, celebrado el 15 de octubre de 1986, el actual demandante de amparo y don Arturo Arjona Gutiérrez, conductores de los vehículos implicados en la colisión enjuiciada, se atribuyeron mutuamente la responsabilidad del accidente, manteniendo en consecuencia la correspondiente acusación recíproca; 2. la Sentencia absolutoria para ambos, dictada por el Juzgado de Distrito, fue recurrida el mismo día de su notificación, 15 de octubre de 1986, por el promovente del amparo, don Miguel Bedoya Vargas, y 3. emplazadas y personadas ante el Juzgado de Instrucción todas las partes, en el acta correspondiente a la vista celebrada el 28 de noviembre de 1986, se constata que, si bien el Ministerio Fiscal solicitó la confirmación de la Sentencia recurrida, la representación del apelante sostuvo la procedencia de la condena del otro conductor, señor Arjona Gutiérrez, mientras que éste, actuando sin Letrado, pidió la revocación de la Sentencia impugnada para que se dictara otra en virtud de la cual se condenara al conductor contrario a abonarle los gastos habidos.

Puede afirmarse, pues, que existió una acusación formulada contra el actual demandante de amparo de la que tuvo conocimiento desde la primera instancia, acusación que se mantuvo en la segunda como consecuencia de la adhesión a la apelación realizada por la parte contraria. Y ello impide estimar que el fallo del Juzgado de Instrucción no responda a una adecuada petición de condena o que sea consecuencia exclusiva del recurso del actor, que a estos efectos sólo representó el cauce procesal idóneo para que la parte apelada formulara a su vez la pretensión de condena del recurrente, por lo que no cabe aducir que la Sentencia impugnada suponga una *reformatio in peius*.

Finalmente, tampoco es posible admitir que haya existido indefensión del demandante de amparo en relación con la imputación de responsabilidad deducida frente a él, ya que, concretamente, pudo en la vista ante el Juez de Instrucción oponerse a la pretensión formulada por la parte contraria, de que se revocara la Sentencia de instancia a fin de que se dictara una nueva condenando al apelante, o incluso, si estimaba que no era el momento procesal oportuno, pudo oponerse a que la parte contraria se adheriera a la apelación; y, sin embargo, según se desprende del acta correspondiente, tales posibilidades de alegación y defensa ni siquiera fueron intentadas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA.

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación de don

877

Sala Primera. Sentencia 243/1988, de 19 de diciembre. Recurso de amparo 602/1987. Contra Acuerdo del Pleno del Senado resolviendo no haber lugar a la concesión de suplicatorio para proceder civilmente contra un Senador. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 602/87, promovido por don José García Montón y don Angel Crespo Bernardo, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Consuelo Rodríguez Chacón, y bajo la dirección de Letrado respecto de la denegación por el Senado de autorización para proseguir actuaciones el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Zamora, iniciadas por demanda civil frente a un Senador al amparo de la Ley 62 de 1978, y en el que han sido partes el Senado, representado por la Letrada del Senado doña Piedad García-Escudero Márquez y el Ministerio Fiscal. Ha sido ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 8 de mayo del año 1987 se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual doña Consuelo Rodríguez Chacón, Procuradora de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación de don José García Montón y don Angel Crespo Bernardo contra el Acuerdo del Pleno del Senado de fecha 18 de marzo de 1987, mediante el cual dicha Cámara resolvió no haber lugar a la concesión del suplicatorio para proceder civilmente contra el Senador don Andrés Luis Calvo.

2. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo y los que resultan del texto de las resoluciones que se adjuntan son, en síntesis, los siguientes:

a) Los hoy demandantes de amparo formularon, con fecha 23 de diciembre de 1986, demanda civil ante el correspondiente Juzgado de Primera Instancia de Zamora contra don Andrés Luis Calvo, Alcalde de dicha ciudad y Senador. Se planteó tal demanda al amparo de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y por el cauce procesal establecido en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre. Entendieron los demandantes que su derecho al honor fue menoscabado por el demandado a resultas de los conceptos vertidos por éste en una publicación «de la que él es el máximo responsable», se dijo en la demanda civil—y referidos a unas actividades imputadas a los recurrentes actuales. En la demanda civil, y tras formular los pedimentos que estimaron convenían a su derecho, hicieron constar los actores (segundo otrosí) que «admitida la demanda y siendo el demandado Senador, de acuerdo con la modificación de la Ley Orgánica de fecha 29 de mayo de 1985, 3/1985, de la Jefatura del Estado, deberá solicitar del Senado la correspondiente autorización para continuar el procedimiento».

b) Por providencia de 29 de diciembre de 1986, el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Zamora acordó se solicitase, para la continuación del procedimiento, «la previa autorización del Senado a medio del correspondiente suplicatorio», que fue tramitado a través del Tribunal Supremo.

c) Recibido en la segunda Cámara el suplicatorio, se formuló el correspondiente informe, con fecha 4 de marzo de 1987, por la Ponencia de la Comisión de Suplicatorios, concluyéndose en proponer a la Comisión el rechazo de la solicitud necesaria para continuar el procedimiento. Se fundamentó esta propuesta, según consta en la copia que se adjunta, en la consideración de que «las manifestaciones vertidas en el escrito del Senador Luis Calvo lo fueron en el ejercicio de una función estrictamente política», así como en la advertencia de que «no existió en ningún momento ánimo de atentar contra el honor o intimidad de las personas afectadas». En su dictamen, la Comisión de Suplicatorios asumió el texto de la Ponencia, acordando, en consecuencia, «que no se

Miguel Bedoya Vargas, y dejar sin efecto la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, acordada por Auto de 1 de abril de 1987.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.—Gloria Begué Cantón.—Angel Latorre Segura.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Firmados y rubricados.

conceda la autorización solicitada». Finalmente, por Acuerdo plenario de 18 de marzo de 1987 se acordó denegar la autorización para proseguir el procedimiento incoado contra don Andrés Luis Calvo.

d) Con fecha 10 de abril de 1987 se dictó auto por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Zamora en el que, constatando la denegación por el Senado de la autorización interesada, se acordó por el Juzgador el archivo de lo actuado.

3. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo es, en síntesis, la siguiente:

a) Para los demandantes, el Acuerdo parlamentario que se impugna habría deparado la violación de su derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, por haberse provocado, mediante el mismo, la «privación indebida de una vía procesal lícita y pertinente». Semejante lesión resultaría, en primer lugar, de la inconstitucionalidad misma de la disposición de Ley en cuya virtud se impidió la prosecución del procedimiento al denegarse el suplicatorio, esto es, de la Ley Orgánica 3/1985, de 29 de mayo, cuyo artículo único modificó el art. 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, en los siguientes términos:

«2. No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por Ley o cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso o, por imperativo del art. 71 de la Constitución, cuando se trata de opiniones manifestadas por Diputados o Senadores en el ejercicio de sus funciones. Iniciado un proceso civil en aplicación de la presente Ley, no podrá seguirse contra un Diputado o Senador sin la previa autorización del Congreso de los Diputados o del Senado. La previa autorización será tramitada por el procedimiento previsto para los suplicatorios.»

En la tesis de la demanda, la inconstitucionalidad de esta disposición de Ley provendría de haberse en ella ampliado *contra constitutionem* el ámbito de la inmunidad parlamentaria definido en el art. 71.2 de la Norma fundamental: «durante el periodo de su mandato los Diputados o Senadores gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delicto. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva». Así, tras exponer los criterios de interpretación lógica, histórica, comparada, teleológica y sistemática de este precepto constitucional, se viene a concluir en que «la inmunidad sólo puede comprenderse en el Estado de Derecho como garantía procesal para evitar una indebida privación de libertad, ya sea ésta fruto de la detención o retención gubernativa o de su procesamiento en causa criminal». Se cita como apoyo para esta conclusión la STC 90/1985, de 22 de julio, de cuya fundamentación jurídica se destaca, entre otros pasajes, el siguiente: «La amenaza frente a la que protege la inmunidad sólo puede ser de tipo político y consiste en la eventualidad de que la vía penal sea utilizada con la intención de perturbar el funcionamiento de las Cámaras o de alterar la composición que a las mismas ha dado la voluntad popular» (fundamento jurídico 6.º).

b) Tras lo anterior, y como «segunda línea argumental», se aduce que, aun cuando no fuese de apreciar la inconstitucionalidad de la disposición de Ley de cuya aplicación derivó en este caso la denegación del suplicatorio y el archivo de las actuaciones, seguiría siendo cierto que el Acuerdo senatorial que se impugna fue contrario a Derecho, teniendo en cuenta la *ratio decidendi* que se dice muestra la citada STC 90/1985. Se afirma, así, que el acuerdo parlamentario introdujo aquí una confusión entre las instituciones de la inviolabilidad y la inmunidad, reproche éste al que se une el dirigido a mostrar el error de la Cámara «al confundir la intencionalidad política del sujeto de la acción presuntamente ilícita con la intencionalidad política y manipuladora del procedimiento judicial que al parlamentario se le abre (...)». Se aduce, en síntesis, que «do que la Cámara debió ponderar políticamente, y no lo hizo, no eran las motivaciones políticas de la actuación del Senador, sino la motivación y eventual manipulación política del procedimiento judicial interpuesto, así como los riesgos que para la composición de la Cámara implicaba dicho procedimiento». Por todo ello, la resolución impugnada «no reúne los mismos requisitos de motivación que permitan deducir una aplicación de la inmunidad parlamentaria conforme a los fines constitucionales que lo justifiquen (...)», provocándose así «una indebida ingerencia ilegítima en el derecho de mis representados a solicitar y obtener, conforme a lo dispuesto en el art. 24.1 C.E., una tutela judicial efectiva».